

Ciudad de México, a 03 de septiembre de 2021.

Expediente: CNHJ-NAY-1696/2021

Asunto: Se notifica Resolución.

**C. JORGE MARTÍN GARCÍA VALENCIA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 02 de septiembre del año en curso (se anexa al presente),le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 2 de septiembre de 2021

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-1696/2021

ACTOR: JORGE MARTÍN GARCÍA VALENCIA

DENUNCIADA: CARMINA YADIRA REGALADO MARDUEÑO

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAY-1696/2021**, presentado por el **C. JORGE MARTÍN GARCÍA VALENCIA**, en su calidad de militante de MORENA, en contra de la **C. CARMINA YADIRA REGALADO MARDUEÑO**, quien en su calidad de militante, supuestamente ha transgredido la normativa Estatutaria de MORENA.

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 18 de mayo de 2021 se recibió en la Sede Nacional de nuestro instituto político escrito de queja, asignándosele el número de folio 009170 mediante el cual el **C. JORGE MARTÍN GARCÍA VALENCIA**, en su calidad de militante de Morena, presenta queja en contra de la

C. CARMINA YADIRA REGALADO MARDUEÑO, por supuestas transgresiones a la normativa Estatutaria de MORENA.

- II. **DE LA PREVENCIÓN.** De la verificación de los requisitos de procedencia, este órgano jurisdiccional estimó prevenir al actor mediante acuerdo de fecha **26 de mayo de 2021**, mismo que fue desahogado por el actor en fecha **29 de mayo del mismo año**, lo anterior fue registrado bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-1696/2021**.
- III. **DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha **30 de mayo**, se admitió la queja, en virtud de que la misma cumplió con los requisitos de procedencia. Con esta misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja a la **C. CARMINA YADIRA REGALADO MARDUEÑO**, en su calidad de denunciada dentro del presente asunto.
- IV. **DEL REQUERIMIENTO.** En razón de no haberse podido efectuar de manera oportuna el emplazamiento, mediante acuerdo de fecha **10 de junio** se requirió al actor a efecto de notificar a la denunciada en un nuevo domicilio, mismo requerimiento fue desahogado por el actor en fecha **12 de junio**.
- V. **DE LA VISTA A LA DENUNCIADA.** Mediante acuerdo de fecha **21 de junio**, de nueva cuenta se ordenó dar vista a la denunciada del escrito de queja y las actuaciones del presente asunto para que se encontrara en posibilidad de dar contestación a la queja instaurada en su contra.
- VI. **DE LA CONTESTACIÓN.** El día **02 de julio**, se recibió vía correo electrónico el escrito de contestación de la **C. CARMINA YADIRA REGALADO MARDUEÑO**.
- VII. **DE LA VISTA.** En fecha **06 de julio** se emitió acuerdo mediante el cual se le dio vista al actor del escrito de contestación de la denunciada a efecto de que

manifestara lo que a su derecho conviniera, sin recibir manifestación alguna por el actor dentro del plazo determinado para tal efecto.

VIII. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA. Mediante acuerdo de fecha **02 de agosto de 2021**, se señaló fecha para la realización de las audiencias estatutarias, mismo acuerdo fue debidamente notificado a las partes vía correo electrónico por haber sido señalado por las partes para tales efectos.

IX. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS. A las **11:00 horas del 11 de agosto de 2021** se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena. En dicha audiencia compareció únicamente la parte denunciada.

Asimismo, esta H. Comisión tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

X. No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-1696/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de 15 días posteriores a que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, surtiéndose así el presupuesto procesal previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostentan como militantes de

¹ En adelante Reglamento.

MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 5º, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

5. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que el 14 de mayo, el **C. JORGE MARTÍN GARCÍA VALENCIA**, al revisar la red social Facebook observó publicaciones en donde supuestamente la **C. CARMINA YADIRA REGALADO MARDUEÑO** recibe dinero en efectivo a cambio de dádivas.
- De igual manera, al buscar en internet, encontró una nota periodística que relata los supuestos actos de corrupción en donde participó la **C. CARMINA YADIRA REGALADO MARDUEÑO**, en la nota se menciona un video que muestra a la denunciada sosteniendo comunicación con su hermano y otras personas, a quienes supuestamente promete bienes a cambio del dinero en efectivo que están entregando.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de queja de la **C. CARMINA YADIRA REGALADO MARDUEÑO**, se advierte lo siguiente:

- Refiere que el video señalado por el actor es editado, en el cual ajustan una conversación, sin embargo aún con ello no se puede observar que la **C. CARMINA YADIRA REGALADO MARDUEÑO** haya recibido apoyo económico alguno o que estuviera adquiriendo algún compromiso con las personas que aparecen en el vídeo.
- Respecto a la nota periodística que adjunta el actor, refiere que se trata de una transcripción del video editado, asimismo menciona que el video no debe tener valor probatorio, y como consecuencia, la nota, al venir de una prueba ilícita carece de valor alguno.

6. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si la **C. CARMINA YADIRA REGALADO MARDUEÑO** realizó actos contrarios a la normativa Estatutaria de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de la parte denunciada; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestos actos de corrupción por parte de la **C. CARMINA YADIRA REGALADO MARDUEÑO**, al presuntamente haber aceptado dinero de forma ilícita.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

➤ **DOCUMENTALES**, consistentes en:

- Identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. CARMINA YADIRA REGALADO MARDUEÑO.
- Todas las actuaciones que obran dentro del expediente CNHJ-BC-151/2021.

De esta prueba se desprende que en la resolución dictada en el expediente CNHJ-BC-151/2021 se estableció como precedente lo siguiente:

“Sin embargo, la promovente es omisa en relatar o señalar las personas que participan en los videos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dichas pruebas pretender probar; por lo que, es imposible para la presente CNHJ tener certeza de quienes participan en los videos contenidos en las notas periodísticas...”

A la documental consistente en la resolución del expediente CNHJ-BC-151/2021, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 59, párrafo segundo y 87, segundo párrafo del Reglamento de la CNHJ, por tratarse de documentos emitidos por órganos partidistas.

A la documental consistente en la identificación oficial expedida por el INE a favor de la denunciada se le otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ. De dicha probanza se desprende la calidad de militante de la denunciada dentro de este procedimiento partidista.

De igual forma, obran en el expediente las siguientes pruebas:

➤ **TÉCNICAS**, las cuales fueron desahogadas durante la audiencia, siendo que al inspeccionar los links ofrecidos por el actor, se advierte lo siguiente²:

- Publicación en la red social Facebook, de la que se desprende un video con duración de 3:40 minutos, el cual obra en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/105490061224401/videos/2583697658590180>

² Tal como quedó plasmado en el acta de audiencia.



- Nota periodística del portal "mxnoticias", de título "Carmina Regalado, el rostro de la corrupción en Morena y la 4t en BadeBa", la cual obra en el siguiente link: <http://rmxnoticias.com/opinion/carmina-regalado-el-rostro-de-la-corrupcion-de-morena-y-la-4t-en-badeba/>



A las pruebas técnicas se les da valor probatorio de indicio, tal como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues del análisis realizado de los links anteriormente señalados, aportados por la parte actora en su escrito de queja, se

advierde que los mismos son insuficientes para otorgar valor probatorio pleno, ya que no precisó concretamente lo que pretendía acreditar con tales probanzas; pues no realizó una descripción detallada de lo que se apreciaba en ellas, así como la identificación individual de todas las personas que intervenían en la grabación, a fin de que se estuviera en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar, **por lo que es imposible para esta Comisión Nacional tener certeza de quienes participan en el video, así como las circunstancias de modo y lugar.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2014³ de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**".

Ahora bien, los indicios quedan disminuidos en virtud a que en el expediente **obra un peritaje en informática** ofrecido por la parte denunciada a cargo del Lic. Lino García Reza, mismo que fue ratificado por dicho perito en audiencia de 10 de agosto del año en curso, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- TECNICAMENTE SE DETERMINO POR EL ANÁLISIS MINUCIOSO INFORMÁTICO QUE EL ELEMENTO DUBITADO ES UN VIDEO QUE PRESENTA DIVERSAS EDICIONES GRÁFICAS MUY PATENTES QUE LO HACE UN ARCHIVO DE VIDEO NO CONFIABLE NI FIDEDIGNO , AHORA REFERENTE A LA PARTE ACÚSTICA SE ADVIERTE QUE EL ARCHIVO ANALIZADO NO GARANTIZA QUE EXISTE UNA CORRESPONDENCIA GRÁFICA CON LA ACÚSTICA YA QUE PRESENTA TANTAS EDICIONES GRÁFICAS QUE AL ANALIZAR SU PARTE SONÓRICA DIGITAL SE PUEDE APRECIAR DE FORMA MUY PATENTE QUE HAY DISCONTINUIDADES O ESPACIOS EN BLANCO O CAMBIOS INTEMPESTIVOS DEL RUIDO ILUSTRADOS DENTRO DEL PRESENTE ESTUDIO ESTO ES QUE LA PERSONA QUE REALIZO ESTA VIDEO GRABACION ES UNA PERSONA AMATEUR QUE INTENTA SIMULAR UNA CONVERSACIÓN REAL , CONTINUA SIN PODERLO LOGRAR YA QUE AL ANÁLISIS ACÚSTICO GRÁFICO ES POSIBLE DETECTARLO DE FORMA INMEDIATA EN LAS DISCONTINUIDADES EN EL RUIDO, RESUMIENDO TECNICAMENTE NO SE APRECIA UNA CORRESPONDENCIA ENTRE SU PARTE VISUAL Y SU PARTE ACÚSTICA.

SEGUNDA. - SE REALIZA EXTRACCIÓN Y RESGUARDO DEL ARCHIVO EL CUAL SE CORRE TRASLADO DE UNA COPIA EN UNA USB DE MARCA ADATA UV240/16GB AL PORTADOR DEL PRESENTE ESTUDIO CON SU RESPECTIVA CADENA DE CUSOTDIA.

³ Jurisprudencia 36/2014:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA,TECNICA>

De esta prueba se desprende que, tras la realización de un análisis técnico exhaustivo del video en cuestión, se advierte que no existe una correspondencia gráfica con la acústica del vídeo analizado por el perito.

A la prueba técnica, consistente en el dictamen pericial en informática forense se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto y 87 del Reglamento de la CNHJ, sirva de sustento para lo anterior lo tesis jurisprudencial con registro digital 2003364 ⁴, que a la letra establece lo siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003364

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 19/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1366

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO.

Dicho sistema forma parte de un programa computarizado alimentado con la información administrativa recibida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de los sujetos obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en dicha institución, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados, y sobre el cual es permisible ofrecer la prueba de

⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003364>

*inspección, acorde con el artículo 776, fracciones V y VIII, de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, es facultad de la autoridad jurisdiccional apreciar la prueba en su contexto y darle el valor que le corresponda acorde a su contenido, es decir, con los datos asentados por el fedatario con vista en los medios electrónicos autorizados en torno a la materia para la cual se ofreció y con las reglas de impugnación o, **en su caso, concatenarla con otras probanzas, de modo que su alcance probatorio depende del conjunto de pruebas aportadas y permitidas por la ley sin que, por otra parte, sea requisito indispensable para su valoración que la inspección se refuerce con la pericial en informática, pues ello llevaría a no darle el valor que por sí sola tenga la inspección, que incluso puede constituir un indicio al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional.***

Contradicción de tesis 453/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

[Énfasis añadido]

Asimismo, la parte actora del presente procedimiento ofrece la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas,

los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, concluyéndose la existencia de un video que fue publicado en la red social Facebook, en el que se acusa a la denunciada de haber incurrido en actos de corrupción, mismo video que fue retomado por el portal “mxnoticias”, del cual se desprende una nota periodística en el mismo sentido.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas técnicas, únicamente se desprenden elementos indiciarios, ya que, al surgir del mismo video, son insuficientes para acreditar el hecho que se pretende probar, sirva de sustento el criterio de la jurisprudencia 4/2014⁵, que a la letra establece lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto*

⁵ Jurisprudencia 4/2014:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,TECNICAS>

-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es por lo anterior que, al no existir un medio de prueba diverso a las pruebas técnicas, no es posible acreditar el hecho denunciado, toda vez que no se puede perfeccionar la prueba presentada.

Aunado a lo anterior, del peritaje técnico informático se desprende que el vídeo que fue difundido no existe una correspondencia entre el elemento gráfico con el elemento sonoro, por lo cual al no quedar acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para este órgano jurisdiccional no existe certeza sobre el contenido del vídeo.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la Jurisprudencia 12/2010⁶ de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde a la promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que, se pretende sean sancionados, efectivamente se hubiesen realizado en las circunstancias expuestas por el promovente en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos por la actora **resultan infundados.**

⁶ Jurisprudencia 12/2010: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la denunciada, pues al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la **Tesis XVII/2005⁷** de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, así como, en la **Jurisprudencia 21/2013⁸** de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**; en tal sentido, esa Comisión estima la presunción de inocencia de la denunciada; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa interna de Morena y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta resolución, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Estatuto de Morena, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, así como los diversos 53, 54, 55 56, 57, 58, 59, 78, 79, 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

⁷ Tesis XVII/2005: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>

⁸ Jurisprudencia 21/2013: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO